

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO No. 065

Proceso: R.C.E.
Demandante: YEIMI PAOLA ARIAS MONCADA y OTROS
Demandados: ALDEMAR CADAVID LONDOÑO, RENTING COLOMBIA S.A. Y
SEGUROS GENERALES SURS S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2022- 00178 - 00

Roldanillo Valle, enero treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se encuentra que la misma debe inadmitirse de conformidad con el artículo 82 del CGP, para ser subsanada por la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) DIAS, siguientes a la fecha de notificación del presente auto, corrigiéndola en la forma y términos que a continuación se señalan:

1° Deberá suministrar la dirección de correo electrónico donde los testigos Jesús Antonio Pineda, Cesar Adrián Grajales Marín, y los Peritos John Alexander Ramírez Vargas y Sandra Suleyma Castillo Ayala recibirán notificaciones, toda vez que se aportan únicamente sus direcciones físicas

2° El juramento estimatorio es un mecanismo destinado a concretar el monto específico y concreto de la suma determinada de dinero global en que se tasan los perjuicios cobrados.

Si bien hace un estimativo económico concreto de las pretensiones de la demanda, en lugar de establecer la debida estimación razonada de su monto, se limitó a explicar el procedimiento de usanza para hacerlo, pero sin discriminar los valores parciales, no

aparecen determinados ni cuantificados los distintos conceptos que lo integran, en concreto, no se indicó el salario devengado por el occiso al momento de su deceso, ni se presentan las operaciones aritméticas de rigor de dicho monto frente a la expectativa de vida probable estimada, para conocer si su valor, corresponde al monto global o total, en que se taso la cuantía de las pretensiones.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto, a fin que la subsane en los aspectos indicados, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente a la Dra. María Isabel Fajardo García con T.P. N° 97.080 del C.S.J., para representar a la parte demandante dentro del proceso referido en los términos y para los fines señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica
en el Estado Electrónico
Nro. 011 de Febrero 01 DE 2023

**CLAUDIA LORENA JOAQUI
GOMEZ
Secretaria**

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1f9df76b042b4524f4972a8db9362c5e1557ccf253cb693b22161a6026e615**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>